

XIV.

V

Valentín.	<i>Se nombra regente al Dr. D. Miguel.....</i>	31.
Valladolid.	<i>Se confirma el establecimiento de cátedras de derecho en aquel seminario.....</i>	158.
Veracruz.	<i>Contribuciones que allí se han de pagar para su fortificación.....</i>	58.
—————	<i>(Véase Presidios)</i>	
—————	<i>(Véase Diputaciones)</i>	
Viático.	<i>El que deba pagarse á los diputados.....</i>	75.
Vinculaciones.	<i>Extincion de ellas.....</i>	154.
Viñas.	<i>Los que las cultivaren no pagarán diezmo, primicia ni otro derecho en diez años.....</i>	193.
Victoria.	<i>Se le nombra individuo del supremo poder ejecutivo.</i>	90.
—————	<i>Se le declara benemérito de la patria.....</i>	162.
—————	<i>Se aprueban los empleos que dió.....</i>	180.

Y

Yañez.	<i>Nombramiento de regente.....</i>	31.
Yucatan.	<i>(Véase derechos)</i>	
—————	<i>Aclaracion de la ley de 11 de junio.....</i>	86.

Z

Zacatecas.	<i>Su tesorería nacional supla lo necesario á la secretaría de aquella diputacion provincial en calidad de reintegro.....</i>	54.
------------	---	-----

FIN DEL INDICE.

COLECCION

DE DECRETOS Y ÓRDENES

DEL

SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE MEXICANO.

DECRETO.

DE 24 DE FEBRERO DE 1822.

Instalacion del congreso: bases constitucionales: autoridades que han de ejercer los poderes: juramento de la regencia.

Los diputados que componen este congreso, y que representan la nacion mexicana, se declaran legitimamente constituidos, y que reside en él la soberania nacional.

En consecuencia declaran que la religion católica apostólica romana será la única del estado, con exclusion de otra alguna.

Que adapta para su gobierno la monarquía moderada constitucional con la denominacion de imperio mexicano (1).

El soberano congreso llama al trono del imperio, conforme á la voluntad general, á las personas designadas en el tratado de Córdoba (2).

No conviniendo queden reunidos el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, declara el congreso, que se reserva el ejercicio del poder legislativo en toda su estension, delegando interinamente el poder ejecutivo en las personas que componen la actual regencia, y el judicial en los tribunales que actualmente existen, ó que se nombraren en adelante, quedando unos y otros cuerpos responsables á la nacion por el tiempo de su administracion con arreglo á las leyes.

El congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo.

La regencia para entrar en el ejercicio de sus funciones hará el juramento siguiente.

¡Reconocéis la soberanía de la nacion mexicana, representa.

(1) *Derogado por decreto de 8 de abril de 823.*

(2) *Derogado por el mismo.*

da por los diputados que ha nombrado para este congreso constituyente?—Si reconozco.—¿Jurais obedecer sus decretos, leyes, órdenes y constitucion que este establezca, conforme al objeto para que se ha convocado? ¿Y mandarlos observar y ejecutar? ¿Conservar la independencia, libertad é integridad de la nacion, la religion católica apostólica romana con intolerancia de otra alguna [*conservar el gobierno monárquico moderado del imperio, y reconocer los llamamientos al trono, conforme al tratado de Córdoba*], y promover en todo el bien del imperio?— Si juro.—Si así lo hicieris. Dios os ayude, y si no, os lo demande.

Tendrálo entendido la regencia &c.

DECRETO.

DE 24 DE FEBRERO DE 1822.

Ceremonial para el recibimiento de la regencia en el congreso.

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano ha decretado el siguiente ceremonial para recibir á la regencia.

Que salgan á encontrarla hasta la puerta exterior doce diputados nombrados por el presidente: que al entrar la regencia con este acompañamiento en la sala, se pongan en pie todos los diputados menos el presidente, que lo hará cuando la regencia llegue á la escalera del sólio: que el presidente del congreso ocupe en él la silla del centro, teniendo á su izquierda al de la regencia, y los otros cuatro individuos á una y otra mano: que al retirarse la regencia se pongan otra vez en pie todos los diputados y el presidente, quien se restituirá á su asiento inmediatamente que los regentes acaben de bajar del sólio: que la acompañen hasta la puerta exterior los mismos comisionados para recibirla; y por último, que cuando la regencia tome asiento en el sólio, lo tomen tambien los diputados.

DECRETO.

DE 24 DE FEBRERO DE 1822.

Inviolabilidad de los diputados por sus opiniones.

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano ha decretado lo siguiente.

Que no podrá intentarse contra las personas de los diputados accion, demanda, ni procedimiento alguno en ningun tiempo, y por ninguna autoridad, de cualquiera clase que sea, por sus opiniones y dictámenes.

DECRETO.

DE 25 DE FEBRERO DE 1822.

Sobre que cesen las funciones de la suprema junta gubernativa.

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano, habiéndose reservado por decreto de ayer el poder legislativo en toda su plenitud, declara: que la junta suprema gubernativa ha cesado en sus funciones, y que se haga saber á la regencia del imperio para que lo comunique á los individuos de la misma junta, mandándolo imprimir, publicar y circular.

DECRETO.

DE 26 DE FEBRERO DE 1822.

Confirmacion interina de todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares: reconocimiento y juramento de obediencia al congreso: tratamiento de este y del poder ejecutivo: fórmula para la publicacion de los decretos y leyes.

El soberano congreso constituyente mexicano confirma por ahora todos los tribunales y justicias establecidos en el imperio, para que continúen administrando justicia segun las leyes vigentes.

Asimismo confirma por ahora todas las autoridades así civiles como militares de cualquiera clase que sean.

El soberano congreso ordena, que los generales residentes en México, los tribunales, el jefe político, diputacion provincial y ayuntamiento, M. R. arzobispo, (*) el cabildo eclesiástico, preladados regulares, y gefes de la hacienda pública, hagan el reconocimiento y juramento de obediencia ante el congreso constituyente de la nacion, bajo la fórmula con que lo ha ejecutado la regencia del imperio, y se previno en el decreto de 24 del corriente; y que en las provincias los capitanes generales, los M. R. arzobispos, R. R. obispos, los tribunales, diputaciones provinciales, ayuntamientos, justicias, gefes políticos y de la hacienda pública, los cabildos eclesiásticos, los consulados y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, ejecuten lo mismo bajo igual fórmula ante el jefe político superior, ó el que haga sus veces, previo el que él debe prestar ante el ayuntamiento del pueblo de su residencia, exigiendo el mismo reconocimiento y juramento,

(*) Véase la orden de 17 de abril de 1822.

y pasando las actas á la regencia que lo pondrá en noticia del congreso.

Asimismo ordena, que el tratamiento del congreso constituyente, conforme á su soberanía, es y será de aquí en adelante el de *Magestad*.

El congreso ordena que mientras subsista vacante el trono del imperio, tenga el tratamiento de *Alteza* el poder ejecutivo, y que los demas tribunales continúen gozando el que tienen en el dia designado por las leyes.

Tambien ordena, que la publicacion de los decretos y leyes que emanen de él, y las provisiones que en materias de justicia espidieren los tribunales, se hagan por la regencia y tribunales correspondientes en la forma siguiente. — *La regencia del imperio habilitada interinamente para su gobierno durante la falta del emperador, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente: &c.*

DECRETO.

DE 26 DE FEBRERO DE 1822.

Se prohíbe felicitar al congreso por diputaciones ó comisiones.

El soberano congreso constituyente del imperio mexicano, deseoso de evitarle gastos y competencias á las ciudades, villas y pueblos del imperio, ha resuelto con esta fecha, que se circulen órdenes, previniéndose en ellas, que las felicitaciones no se hagan á S. M. por diputaciones ni comisiones, sino por escrito.

DECRETO.

DE 26 DE FEBRERO DE 1822.

Accion de gracias, por la instalacion del congreso, y rogativas públicas para su acierto.

El soberano congreso constituyente mexicano ordena, que la regencia, al tiempo de circular y publicar en todo el territorio del imperio los decretos sancionados hasta aquí, disponga que en todo él se cante una solemne *misa* y *Te Deum* con asistencia de todas las autoridades, en accion de gracias, y se hagan las salvas de artillería é iluminaciones que se han hecho en esta capital en celebracion de su feliz instalacion, y rogativas públicas por tres dias, implorando el auxilio divino para el acierto.

NOTA. En orden de 28 de febrero de 1822 se previene á la regencia que hasta que S. M. pueda tomar en consideracion el estado de la nacion, y el arreglo de la hacienda pública, no se provea empleo alguno, ni se concedan jubilaciones bajo ningun pretexto, quedando todos los empleados, asi propietarios como substitutos, en el estado en que se hallaban el dia de la instalacion del congreso (*Véase la orden de 7 de mayo de 1822*).

DECRETO.

DE 1.º DE MARZO DE 1822.

Dias de festividad nacional (1).

Para perpetuar los grandes acontecimientos de la instalacion del soberano congreso constituyente; propuesta al gobierno antiguo del plan de Iguala; jura del ejéccito trigarante en aquel pueblo; primer grito de la libertad en el de Dolores; y ocupacion de la capital por todo el ejército nacional mexicano: y para honrar la memoria de los primeros defensores de la pátria, y de los principales gefes que proclamando el plan de Iguala consumaron sus glorias: serán los dias 24 de febrero, 2 de marzo, 16 y 27 de setiembre de festividad nacional, celebrándose con salvas de artillería y misa de gracias, á la cual deberá asistir la regencia con las demas autoridades, vistiéndose la córte de gala, y usando del ceremonial de las felicitaciones, lo que se hará estensivo á todos los lugares del imperio.

ORDEN (2).

Que no se cobre el derecho de avería á los efectos importados en S. Blas, por buques procedentes de España y del Sur.

Enterado el soberano congreso constituyente de la solicitud del consulado de Guadalajara, contraida á que los efectos importados en S. Blas por buques procedentes de España y del Sur, sufran el medio por ciento de avería, concedido por la cédula de su ereccion, y cuyo cobro se mandó cesar por la de 18 de setiembre de 803, por la real orden de 3 de julio y otras posteriores, se ha servido resolver que sin perjuicio de lo que se disponga en el arreglo general de las esacciones de esa clase, no se hagan por ahora las que propone la espresada corporacion, ni aun con la calidad de depósito: lo que manifestamos á V. E.

(1) *Véase el decreto de 16 de agosto de 1822.*

(2) *Sin efecto por lo que toca á España durante la guerra.*

de orden de S. M. para su cumplimiento, en contestacion al oficio de 19 de febrero último, con que pasó la precitada solicitud á los señores secretarios de la estinguida junta provisional gubernativa.

DECRETO.

DE 9 DE MARZO DE 1822.

Número de ejemplares que se ha de exigir de cada impreso que salga.

El soberano congreso constituyente mexicano, persuadido de las ventajas de la libertad de imprenta, y deseoso de protegerla, decreta.

Que no se exija á los editores mas número de ejemplares de sus papeles, que el prevenido por el reglamento de la libertad de imprenta, y dos para el archivo del congreso, derogando todas las leyes y disposiciones anteriores que no se conformen con el presente decreto (*Véanse las órdenes de 3 y 27 de abril de 1822*).

NOTA. En orden de 9 de marzo de 1822 se previene á la regencia que entretanto se adoptan las medidas generales que exige el estado del erario público, tome las que estén al alcance de sus facultades, para salir de las urgencias del momento, y que si estas no fueren suficientes á llenar su objeto, proponga á S. M. las demas que se le ofrezcan.

DECRETO.

DE 11 DE MARZO DE 1822.

Prohibicion á los que manejan caudales de la nacion de disponer de ellos, se mandan remitir mensualmente al ministro de hacienda estados de todas las tesorerías, y que las particulares de la capital enteren sus sobrantes en la general. Se suprimen la tesorería y contaduría de ejército.

El soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue.

1.º Ninguna tesorería particular ni de provincia, y en general nadie que maneje caudales pertenecientes á la hacienda nacional, dispondrá de ellos en pagos, ni gastos de ninguna clase, excepto los de dotacion, sin orden espresa del ministro de hacienda, comunicada por conducto de los gefes respectivos, la que deberá siempre contraerse á cantidad determinada.

2.º La tesorería general y todas las cajas de provincia y foráneas, remitirán mensualmente al ministro de hacienda, esta-

dos esactos de entrada, salida y existencia, para su conocimiento, y que pueda disponer de la última, segun conviniere al servicio de la nacion.

3.º Todas las tesorerías particulares de rentas en la capital, sin exclusion de la de correos, harán mensualmente á la general entero del sobrante que tengan despues de hechos los solos gastos de sus dotaciones y ramos propios.

4.º Se suprimirán la tesorería y contaduría de ejército; y la general desempeñará como antes las labores de que aquellas estaban encargadas (*).

DECRETO.

DE 11 DE MARZO DE 1822.

Descuento á los empleados civiles y militares.

El soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue.

1.º A todo empleado civil y militar cuyo sueldo pase de seis mil pesos, se le descontará el esceso íntegramente, y ademas lo que en algun caso pueda ser necesario para que el descuento nunca baje del veinte por ciento sobre el sueldo, esceptuándose de esta regla al generalísimo almirante D. Agustin de Iturbide, á su padre y á la viuda del general D. Juan O'Donojú.

2.º Todos los sueldos desde seis mil pesos hasta novecientos, ambos inclusive, sufrirán el descuento proporcional que señalará la tarifa.

3.º La tarifa de descuentos se formará por esta regla: de seis mil pesos, veinte por ciento: desde seis mil á cinco mil ciento, diez y nueve por ciento: desde cinco mil á cuatro mil ciento, diez y ocho por ciento: desde cuatro mil á tres mil ciento, diez y siete por ciento: desde tres mil á dos mil ciento, diez y seis por ciento: desde dos mil á mil ciento, catorce por ciento: de un mil, doce por ciento: y de novecientos, ocho por ciento.

4.º La regla segunda, se observará literalmente aun en los casos de diversidad de sueldos por reunion de distintos empleos, considerándose en este caso los sueldos reunidos, como uno, para el maximum y para el descuento.

(*). *Vease el decreto de 29 de octubre de 1822.*

TARIFA DE DESCUENTOS

Arreglada al artículo 3.º de este decreto.

Sueldos.	Tanto por 100.	Descuentos.
6.000 ps.	á 20 por 100.....	1.200 ps.
5.900 ps.	á 19 por 100.....	1.121 ps.
5.800 ps.	á 19 por 100.....	1.102 ps.
5.700 ps.	á 19 por 100.....	1.083 ps.
5.600 ps.	á 19 por 100.....	1.064 ps.
5.500 ps.	á 19 por 100.....	1.045 ps.
5.400 ps.	á 19 por 100.....	1.026 ps.
5.300 ps.	á 19 por 100.....	1.007 ps.
5.200 ps.	á 19 por 100.....	988 ps.
5.100 ps.	á 19 por 100.....	969 ps.
5.000 ps.	á 18 por 100.....	900 ps.
4.900 ps.	á 18 por 100.....	882 ps.
4.800 ps.	á 18 por 100.....	864 ps.
4.700 ps.	á 18 por 100.....	846 ps.
4.600 ps.	á 18 por 100.....	828 ps.
4.500 ps.	á 18 por 100.....	810 ps.
4.400 ps.	á 18 por 100.....	792 ps.
4.300 ps.	á 18 por 100.....	774 ps.
4.200 ps.	á 18 por 100.....	756 ps.
4.100 ps.	á 18 por 100.....	738 ps.
4.000 ps.	á 17 por 100.....	680 ps.
3.900 ps.	á 17 por 100.....	663 ps.
3.800 ps.	á 17 por 100.....	646 ps.
3.700 ps.	á 17 por 100.....	629 ps.
3.600 ps.	á 17 por 100.....	612 ps.
3.500 ps.	á 17 por 100.....	595 ps.
3.400 ps.	á 17 por 100.....	578 ps.
3.300 ps.	á 17 por 100.....	561 ps.
3.200 ps.	á 17 por 100.....	544 ps.
3.100 ps.	á 17 por 100.....	527 ps.
3.000 ps.	á 16 por 100.....	480 ps.
2.900 ps.	á 16 por 100.....	464 ps.
2.800 ps.	á 16 por 100.....	448 ps.
2.700 ps.	á 16 por 100.....	432 ps.
2.600 ps.	á 16 por 100.....	416 ps.
2.500 ps.	á 16 por 100.....	400 ps.
2.400 ps.	á 16 por 100.....	384 ps.
2.300 ps.	á 16 por 100.....	368 ps.
2.200 ps.	á 16 por 100.....	352 ps.
2.100 ps.	á 16 por 100.....	336 ps.

Sueldos.	Tanto por 100.	Descuentos.
2.000 ps.	á 14 por 100.....	280 ps.
1.900 ps.	á 14 por 100.....	266 ps.
1.800 ps.	á 14 por 100.....	252 ps.
1.700 ps.	á 14 por 100.....	238 ps.
1.600 ps.	á 14 por 100.....	224 ps.
1.500 ps.	á 14 por 100.....	210 ps.
1.400 ps.	á 14 por 100.....	196 ps.
1.300 ps.	á 14 por 100.....	182 ps.
1.200 ps.	á 14 por 100.....	168 ps.
1.100 ps.	á 14 por 100.....	154 ps.
1.000 ps.	á 12 por 100.....	120 ps.
900 ps.	á 8 por 100.....	72 ps.

NOTAS.

1.ª Los picos que puedan tener algunos sueldos se sujetarán al tanto por 100 que corresponde al mismo sueldo.

2.ª Los descuentos se harán del sueldo líquido, despues de deducido el importe del montepío.

3.ª Comenzarán á hacerse dichos descuentos desde el pago del sueldo respectivo á este mes. Marzo 14 de 1822.

ORDEN.

Se exigen á los intendentes ciertas noticias en el término y bajo la pena que se espresa.

El soberano congreso constituyente ha resuelto en sesion de hoy, que la regencia del imperio circule inmediatamente á todos los intendentes, órdenes (de las que deban dar recibo) para que dentro del preciso término de treinta dias despues de recibida la órden, y bajo la pena de perdimiento de empleo, si no lo ejecutan, avisen: qué impuestos generales y particulares se recaudan en sus provincias; cuánto es el producto de cada uno, deducido de un quinquenio; qué número de empleados hay pagados por la hacienda pública, y cuáles son sus destinos y dotaciones: qué empleos se hallan vacantes, y cuáles suplidos interinamente; qué tropa mantiene la provincia: cuáles son las salidas fijas de la tesorería y cuál el sobrante ó deficiente que debe resultar cada mes, con las demas advertencias que su celo les dicte, para el mejor arreglo de la hacienda pública. Marzo 11 de 1822. (Véase la órden de 3 de abril de 1823).

DECRETO.

DE 15 DE MARZO DE 1822.

Indulto.

El soberano congreso constituyente mexicano, deseando señalar el memorable y feliz acontecimiento de su instalacion con un rasgo de clemencia en favor de los ciudadanos delincuentes, cuyos crímenes no sean de tal naturaleza que los hagan indignos de esta gracia; y queriendo por otra parte hacerla compatible con la seguridad pública, decreta.

1. Serán puestos en libertad y restituidos al goce de sus primitivos derechos, todos los individuos que se hallan presos, procesados ó perseguidos por opiniones políticas, manifestadas de palabra, obra ó escrito, tanto con respecto al sistema de independencia, como en cuanto á las formas de gobierno mas adaptables á este imperio, acerca de lo cual habrá un general olvido correspondiente á la grandeza del objeto que lo ha motivado, sin que por ningun pretexto puedan imputarse en lo sucesivo semejantes yerros á las personas que los hubieren cometido, con tal que reconozcan al actual gobierno y obedezcan sus leyes.

2. Habrá un indulto general del que gozarán todos los contrabandistas por importacion ó esportacion de platas, efectos prohibidos ó venta de los estancados.

3. Se remitirá igualmente á los espresados reos la pena pecuniaria correspondiente al fisco y demas partícipes, devolviéndose íntegros los efectos comerciables con sola la deduccion de los derechos establecidos al tiempo de la entrega, y el precio de los estancados, á justa tasacion.

4. Comprenderá asimismo esta gracia á todos los reos de delitos no exceptuados, cometidos antes de la instalacion del soberano congreso, siempre que se presenten á implorarla en el término de un mes, contado desde el dia que se hubiere promulgado en los lugares respectivos.

5. Se exceptúan los delitos de lesa magestad divina, hurto, alevosía, sodomia, bestialidad, homicidio alevoso ó proditorio, falsificacion de moneda é instrumentos públicos, mala versacion en los intereses del estado y la reincidencia en el mismo delito, aunque sea de los no exceptuados.

6. Será estensiva esta gracia en los mismos términos á los eclesiásticos seculares, y regulares, para cuyo fin se hará el encargo competente á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados á quienes corresponda.

7. Lo será tambien á los sentenciados que se hallaren en camino para cumplir sus condenas, á los que hayan llegado y existan en las cajas de sus destinos, y á los ausentes en ultramar, á quienes se concederán seis meses de término para presentarse á impetrarla.

8. La calificacion de esta gracia quedará cometida á los tribunales ó jueces que conocieron en las causas segun el estado en que se hallaren, ó que conocieron de las ya fenecidas, debiendo precisamente consultar los jueces legos con letrados, requiriendo antes á la parte agraviada, si la hubiere, sin cuya remision que ha de constar en autos, no podrá hacerse su aplicacion; y hecha, se pondrá al reo en libertad bajo de fianza, dando cuenta con su causa inmediatamente á la audiencia del distrito.

DECRETO.

DE 15 DE MARZO DE 1822.

Indulto por delitos militares.

El soberano congreso constituyente mexicano, que desde el feliz momento de su instalacion se desvela por dar al ejército libertador testimonios irrefragables del alto aprecio que le merecen los heroicos esfuerzos con que ha empeñado la gratitud de la patria; deseoso de señalar aquel fausto acontecimiento con un acto de clemencia en favor de los reos de esta importante clase del estado, decreta:

1. Quedarán en libertad todos los reos de primera desercion, á quienes se obligará á servir el tiempo que les falte para cumplir su empeño, siempre que se presenten á sus respectivos cuerpos, ó á los comandantes militares de cualquiera provincia en el término de un mes, contado desde la publicacion de este indulto. A los sargentos y cabos comprenderá la misma gracia, cumpliendo el tiempo que les falta para cubrir su empeño en la clase de soldados, quedando sin nota todas las clases; pero no disfrutarán del tiempo doble de campaña y demas premios señalados; y si volviesen á reincidir, se les tendrá por desertores de segunda, y sufrirán la pena prevenida para semejante crimen: bien que si su buena conducta los hiciese acreedores, podrán obtener los ascensos de escala.

2. El soldado que hubiese cometido el delito de desercion habiendo cumplido el tiempo, recibirá su licencia desde luego que se presente en el término prefijado.

3. El militar de cualquier clase ó graduacion que se haya pasado en el sistema anterior ó en el actual a las tropas espe-

dicionarias, y se presente dentro del término señalado en el artículo primero, quedará rehabilitado en la clase ó graduacion que gozaba anteriormente; y ademas gozará de todas las gracias y ascensos que le hubieran correspondido, no habiéndose separado de sus cuerpos.

4. Los oficiales que hubieren abandonado sus banderas ó estandartes de otro modo que el esplicado en el artículo anterior, serán tambien indultados; pero se les espedirá su licencia absoluta.

5. Lo mismo sucederá con los procesados por embriaguez y estafas, y con los testigos falsos.

6. Gozarán de este indulto todos los que se hallen presos ó procesados por falta de subordinacion y demas delitos militares de cualquiera especie, y los prófugos que se presentaren en el término prefijado en artículo primero.

7. Los oficiales que se hubieren casado sin la correspondiente licencia, siempre que en las mugeres concurren las circunstancias de honradez, gozarán de este indulto presentándose á sus respectivos gefes dentro del término de tres meses con la justificacion de su matrimonio, quedando sus familias con el derecho espedito á los beneficios del montepio militar que pueda corresponderles.

8. No se comprenderán en este indulto los reos de crimen de *lesa magestad* divina: los espías en nuestras circunstancias actuales: los de homicidio alevoso ó de sacerdote: los que hayan fabricado moneda falsa: los incendiarios: los de blasfemia y sodomía: los ladrones: los malversadores de intereses ajenos: los cobardes con causa justificada, y los que hayan hecho resistencia á la justicia.

9. No gozarán tampoco de este indulto los que hayan incurrido en delito con perjuicio de tercero, á menos que no recaiga el perdon correspondiente; pero sí deberá valer cuando el interes corresponda á los fondos de sus respectivos cuerpos.

10. Solo gozarán de este indulto los reos de delitos cometidos antes de la instalacion del soberano congreso, y serán comprendidos en él los que se hallen presos en los cuarteles ó cárceles de los pueblos, aunque estén sentenciados á pena capital, presidio ú obras públicas, aun los que se hallen en su destino, no siendo por los delitos exceptuados.

DECRETO.

DE 16 DE MARZO DE 1822.

Cesacion del préstamo forzoso é inversion de lo colectado.

El soberano congreso constituyente mexicano ha decretado lo siguiente.

1. Cesará inmediatamente la esaccion del préstamo forzoso, y no volverá á molestarte mas á los que están pendientes ó deben de él, dándose por totalmente fenecido este asunto y sus incidentes.

2. La regencia invertirá en el mantenimiento de las tropas lo que se haya colectado del préstamo de millon y medio de pesos para que autorizó al generalísimo la junta provisional gubernativa con el fin de fomentar la renta del tabaco.

3. En el solo caso de que no existan caudales de dicho préstamo, ó no alcancen á cubrir el enunciado objeto, se autoriza á la regencia para que saque á subasta y remate en el mejor postor las fincas de temporalidades, admitiendo posturas hasta en dos terceras partes del valor, y reciba redenciones de capitales del mismo fondo hasta con rebaja de un treinta por ciento (*Vease la orden del 26 de marzo*).

NOTA. En orden de 17 de marzo de 1822 se previene á los señores secretarios del despacho se presenten, comenzando por el de hacienda, con sus libros de órdenes y acuerdos á dar al congreso las instrucciones que necesita para imponerse del verdadero estado actual de todos los ramos de administracion pública, á fin de arreglarlos y disponer lo conveniente al equilibrio de entradas y salidas.

DECRETO.

DE 21 DE MARZO DE 1822.

Premios por los servicios hechos en favor de la independencia desde el 24 de febrero de 1821 ().*

El soberano congreso constituyente mexicano, para dar á las beneméritas tropas nacionales muestras del aprecio con que la patria mira los importantes servicios prestados por ellas á la santa causa de la libertad y emancipacion de este imperio, des-

(*) *Vease el decreto de 19 de octubre de 1824.*

de el memorable día 24 de febrero en que dieron á la tiranía de tres siglos el golpe que consumó su ruina con la entrada triunfante del ejército mexicano en esta hermosa capital, decreta.

1. Todos los individuos incorporados voluntariamente en el ejército trigarante hasta 31 de agosto inclusive, por solo este mérito obtendrán un grado sobre el que tenían al incorporarse, siempre que no hayan sido remunerados con ascensos no de escala.

2. El grado inmediato de que trata el artículo anterior, debe darse a los individuos que sean acreedores á él, aunque hayan obtenido algun ascenso, siempre que sea de rigurosa escala ó antigüedad de su empleo; y sin que el ascenso de sargento mayor embarace para optar el grado de teniente coronel, á que tienen derecho como capitanes, respecto á que dicho empleo no es reputado por grado, y saldrian perjudicados los que por su aptitud lo hayan merecido.

3. A los individuos que se hallaban propuestos al gobierno español en el mes de febrero, y fueron aprobados por aquel, ó posteriormente por el primer gefe ó la regencia, se les contará dicho empleo para la opcion del grado.

4. El grado inmediato que corresponde á los cadetes y sargentos primeros, es de subtenientes, y cuando ambas clases salgan á oficiales, su antigüedad será la de la terna en que asciendan.

5. A los soldados, cabos, sargentos y cadetes que hubieren sacado de las guarniciones del gobierno español desde veinte á cien soldados armados, y no hubieren tenido dos ascensos ó grados, se les concederán sobre el que tenían cuando se unieron: si hubiesen sacado desde cien á doscientos, tres grados: y si hubiesen sacado mas armados, lo comprobarán para que se les conceda otro premio particular.

6. Los oficiales desde alférez á capitán inclusive, que hayan sacado de las guarniciones que ocupaban las tropas del gobierno español, desde cincuenta á doscientos soldados armados y no hayan obtenido dos ascensos ó grados, los obtendrán por solo este hecho, contados sobre el que tenían á su ingreso.

7. A los individuos desde la clase de sargento mayor arriba, que sacaron de las guarniciones espresadas en el artículo anterior, desde doscientos á cuatrocientos soldados armados, y no hubieren obtenido dos ascensos ó grados, se les conceden por lo mismo sobre el que tenían. Si hubieren presentado mayor número, y no hubieren obtenido tres grados, se les concederán bajo el mismo concepto de los artículos anteriores.

8. A los cadetes, sargentos primeros y demas oficiales, has-

ta el grado de coronel inclusive, que hayan concurrido al sitio y toma de alguna capital ó punto fortificado, ó tenido accion de guerra, en cuyas funciones hayan muerto siquiera uno por ciento de los que concurrieron á ellas, y no hubiesen tenido dos ascensos ó grados, se les conceden tambien sobre el que tenían al tiempo de su incorporacion.

9. Los individuos que hubiesen tenido una accion distinguida, y no la tengan recompensada ya con dos, tres ó mas grados, ó con otro premio, lo manifestarán por el conducto de ordenanza para que se les conceda el nuevo premio á que se les considere acreedores.

10. Los que tomaron parte descubierta en el mes de marzo por la causa de la libertad, serán agraciados, los soldados, tambores y cabos con un peso mensual de premio, doce reales los sargentos, y los oficiales y gefes con la cinta que se dará en el artículo siguiente, en concepto de que el premio pecuniario concedido á las cuatro primeras clases, lo obtendrán los que desde aquella fecha no hayan cometido desercion, y lo perderán si incurren en esta falta despues de disfrutarlo.

11. Habiéndose declarado el grado inmediato á los sargentos primeros, quedarán estos sin derecho al premio pecuniario de doce reales que señala el artículo anterior para los que se unieron en marzo á las tropas trigarantes. A los sargentos segundos, si les acomoda mas el grado de sargentos primeros, se les dará, pero sin accion al premio pecuniario.

12. A todos los individuos que tomaron parte en el ejército hasta el 2 de setiembre inclusive, se les concede una medalla de premio con inscripcion que denote la primera época marcada hasta el 15 de junio, y la segunda desde 16 al 2 de setiembre. Esta medalla es de oro, plata y cobre: la de oro la usarán los gefes, los oficiales la de plata, los sargentos, cabos, tambores y soldados, la de cobre. La medalla la llevarán con cinta blanca al cuello los oficiales y gefes del mes de marzo: con tricolor tambien al cuello, los del tiempo restante de la primera época; y los de la segunda al lado izquierdo del pecho en el ojal de la casaca.

13. Respecto á la duda que ofrecen los artículos 18 y 19 del plan de Iguala, de la espresion de quedar declarados de línea los que abracen luego el plan y los que no lo difieran, deberán entenderse de los que lo verificaron hasta el 15 de junio inclusive, señalado por el término de la primera época: para los que lo verificaron en la segunda, se tendrá presente, que los patriotas ó urbanos serán considerados siempre con un grado menos que los provinciales, y estos con uno menos que los veteranos.

14. El señalamiento de la segunda época de la declaración por la independencia, para el grado inmediato, medalla y año de antigüedad, se entenderá para las provincias que proclamaron la independencia espontáneamente, sin tener fuerza inmediata que les obligase, hasta el día en que se juró en sus respectivas capitales. Con respecto á la provincia de Vizcaya, se entenderá la segunda época hasta la víspera de la capitulación de Durango.

15. Las tropas del mando del general D. Vicente Guerrero y las demas que se hallen en su caso, en atención á su mérito y á que se unieron desde el primer momento al ejército trigarante, quedan comprendidas en el artículo 13.

16. Los individuos que acompañaron al teniente general D. Juan O'Donoghú y se unieron al imperio, en consideración á las ideas benéficas que impulsaron la venida del espresado gefe, y á la prontitud con que se manifestaron adictos á nuestra independencia, se declaran acreedores á las gracias y premios concedidos á los de la primera época (1).

17. Se abonará á las tropas veteranas y provinciales el tiempo doble de campaña hasta el 27 de setiembre en que se ocupó la capital del imperio por el ejército nacional, en los mismos términos que se hacía anteriormente (2).

18. Las tropas del mando del general Guerrero y las demas que se hallaban en su caso con las armas en la mano al tiempo de unirse, gozarán igual gracia.

19. Las tropas urbanas gozarán igual abono desde que se unieron á las tropas trigarantes hasta la ocupación de la capital, y mitad del mismo abono por lo que respecta al tiempo anterior.

20. El uno y dos años de aumento nuevamente concedido en 29 de octubre del año pasado, queda suprimido en cuanto á premios y retiros, respecto al mayor abono que se concede; pero queda vigente en cuanto á la antigüedad del empleo que gozaba cada uno cuando se unió á la independencia.

21. Los individuos que se consideren con derecho á estos premios haran sus instancias por conducto del gefe á estos premios, quien las dirigirá al de la división bajo cuyas órdenes contrajeron el mérito, y este lo hará á la junta con sus respectivos informes. La junta militar de premios queda facultada para graduar el mérito de cada individuo; calificado que sea propondrá á la regencia el premio á que le considere acreedor para su aprobación.

[1] Véase la orden de 16 de octubre de 1821.

[2] Véase la orden de 19 de setiembre de 1822.

22. Como quiera que en la clase de paisanos ha habido sujetos que prestaron servicios militares importantes á la causa de la libertad, podrán los individuos que se hallen en este caso, ocurrir á la junta militar de premios, si han continuado en la misma carrera, ó al gobierno si la hubiesen dejado, para que con vista de lo que acrediten sobre sus servicios, sean premiados, con consideración siempre á los artículos precedentes.

DECRETO.

DE 22 DE MARZO DE 1822.

Libertad para la estracción de dinero y salida de personas: derechos por aquella: devolución del exceso á los que depositaron el quince por ciento (1).

El soberano congreso constituyente mexicano, protejiendo como corresponde, los sagrados derechos de libertad y propiedad, y deseoso de que prospere el comercio y renazca la confianza, ha venido en decretar y decreta.

1.º A nadie se podrá negar guía para la estracción de moneda, sea de la cantidad que fuere.

2.º Mientras se forman los nuevos aranceles de comercio, pagará la moneda en los puertos por único derecho de estracción, el que está prefijado en el arancel provisional, y nada en las aduanas donde se den las guías, ni en las del tránsito (2).

3.º Durante el presente año, á nadie se podrá negar pasaporte para trasladarse con su familia y bienes á paises extranjeros, sin pagar otro derecho por los últimos, que el prefijado en el artículo anterior, habiendo de acreditar que anunció en papeles públicos su salida un mes antes, y exhibiendo el finiquito de sus cuentas, dado por la autoridad correspondiente, si han manejado caudales públicos.

4.º Dispondrá la regencia que se devuelvan á sus dueños todas las cantidades que se retuvieron hasta aquí en calidad de depósito de quince por ciento, á escepcion de aquellos que hayan embarcado su dinero con conocimiento de la respectiva aduana, y no hayan pagado el tres y medio por ciento, á quienes solo se devolverá el once y medio.

5.º Caso de que no existan las cantidades depositadas, ó que no tenga el gobierno facilidad de devolverlas por las actuales circunstancias del erario, otorgará á los interesados escrituras

(1) Véase la orden de 7 de abril de 1825.

(2) Véase el art. 40 de la ley de 16 de noviembre de 1827.